

3) Los principios y forma de cubrir los gastos a los que hace mención el artículo 11.

4) Los formularios de solicitud de readmisión.

**Artículo 13. *Relación con otros Acuerdos Internacionales.***

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los derechos y deberes de las Partes Contratantes que resulten de lo establecido en otros Acuerdos Internacionales celebrados por éstas.

**Artículo 14. *Cooperación en la realización del Acuerdo.***

Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes cooperarán y se consultarán directamente siempre que sea necesario para la aplicación del presente Acuerdo.

**Artículo 15. *Resolución de controversias.***

Las controversias relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por vía de consultas directas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes a las que se refiere el artículo 12.1. En el caso de que éstas no lleguen a un acuerdo, las controversias serán resueltas por vía diplomática.

**Artículo 16. *Disposiciones generales y finales.***

1. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán aplicables a los supuestos contemplados en el mismo que se hayan producido antes de su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última Nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para su entrada en vigor.

3. Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender temporalmente la aplicación del Acuerdo, de manera total o parcial, a excepción del artículo 2, cuando concurren razones de seguridad, orden público, o de salud pública, comunicándolo por escrito a la otra Parte Contratante por vía diplomática. Tal suspensión puede entrar en vigor a partir de la recepción de la notificación por la otra Parte.

4. El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo comunicándolo por vía diplomática a la otra Parte; en este caso, la validez del Acuerdo expirará transcurridos noventa días desde la recepción de la notificación de la denuncia.

Hecho en Varsovia el día 21 de mayo de 2002 en dos originales cada uno, en lengua española y polaca, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
Enrique Fernández-Miranda  
y Lozana,

Delegado del Gobierno  
para la Extranjería y la Inmigración

Por la República de Polonia,  
Zbigniew Sobotka,

Secretario de Estado  
Ministerio del Interior  
y Administración

El presente Acuerdo entró en vigor el 23 de junio de 2004, fecha de la recepción de la última nota de comunicación de cumplimiento de requisitos jurídicos internos, según se establece en su artículo 16.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 8 de julio de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**13608** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1261/2004, de 21 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Facultad de Ciencias Biosanitarias, de la Universidad Francisco de Vitoria.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1261/2004, de 21 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Facultad de Ciencias Biosanitarias, de la Universidad Francisco de Vitoria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 4 de junio de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 20494, primera columna, en el apartado segundo del artículo 1 de dicho Real Decreto, donde dice: «La Comunidad de Madrid podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y la Unición del título homologado en el apartado 1, y la Universidad Francisco de Vitoria proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título», debe decir: «La Comunidad de Madrid podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y la Universidad Francisco de Vitoria proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**13609** *ORDEN PRE/2426/2004, de 21 de julio, por la que se determina el contenido, formato y llevanza de los Libros-Registro de movimientos y consumo de explosivos.*

El Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, en su artículo 203 y siguientes, y más concretamente en la Instrucción Técnica Complementaria número 20 del mismo —Documentación requerida en razón a la seguridad ciudadana—, alude a la obligación de que en las instalaciones autorizadas para la venta de explosivos, así como en las fábricas de los mismos, se consignen en un Libro-Registro todas las entradas y salidas de este tipo de sustancias.

Aunque en la citada Instrucción se establece que el Libro-Registro queda modificado en el sentido de incluir los números de control de los productos explosivos, la Disposición Derogatoria del Real Decreto 230/1998, deroga en bloque el anterior Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, en el que se contenía el modelo de Libro-Registro sobre el que opera la modificación expuesta. Ello genera una situación de incertidumbre que es necesario afrontar, aprobando una norma que precise claramente cuál es el formato que debe reunir este tipo de registro documental.

En esa línea, se regula el contenido, formato y llevanza del Libro-Registro en cuestión, así como del Libro-Auxiliar dependiente del mismo en el que se incluyen de manera